



En Las Rozas de Madrid, 27 de noviembre del 2019, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 22 de noviembre del 2019, entre los clubes Levante U.D. SAD y RCD Mallorca SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LEVANTE U.D. SAD

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Gomez Campaña**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

El Levante UD, SAD, formula escrito de alegaciones en el que afirma que concurre un error manifiesto en el acta arbitral, en relación con la segunda amonestación mostrada al jugador don José Gómez Campaña, por cuanto este jugador no fue el que retrasó la puesta en juego del balón, sino que tal actuación correspondería a un jugador distinto, en concreto su compañero el dorsal nº 16, don Rubén Rochina Naixes. Por ello solicita que se deje sin efecto la amonestación mostrada al jugador dorsal nº 24, don José Gómez Campaña.

Este Comité de Competición ha manifestado su reiterado criterio de que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última.

Ninguno de ambos supuestos concurre en el caso que nos ocupa, en el que el club alegante utiliza la prueba que aporta, tanto videográfica como gráfica, para realizar una interpretación subjetiva, sin duda muy respetable, sobre cual de los dos jugadores que se encontraban cerca del balón sería el responsable de los hechos reflejados en el acta, en concreto retrasar la puesta en juego del balón con ánimo de perder el tiempo. Tal interpretación subjetiva no puede prevalecer sobre la interpretación técnica del colegiado en su valoración del lance del juego producido, no entendiéndose el Comité que la actuación que haya podido realizar el dorsal nº 16 excluya lo actuado por el dorsal nº 24, ni que por tanto este Comité pueda sustituir al colegiado en la valoración de a cuál de los dos jugadores cabía atribuir la acción de retrasar la puesta en juego del balón.

Por todo ello procede desestimar las alegaciones formuladas.





RCD MALLORCA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Ante Budimir** , en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

La Presidenta.

